

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

En consideración a lo solicitado por el coronel de Infantería, en situación de retirado, D. Eduardo Varela Cárdenas, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, honorario, con los beneficios que otorga la citada ley.

Dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

De conformidad con lo solicitado por el Pleno de la Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a dicha Junta mixta de Urbanización y Acuartelamiento de Barcelona para incluir entre las obligaciones que señala a la misma el artículo sexto del decreto de dos de noviembre de mil novecientos treinta y uno, la de satisfacer los gastos que ocasione la instalación en el edificio de dependencias generales, de los organismos y servicios que en él tienen señalado su nuevo alojamiento.

Dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el jefe de taller de primera clase D. Manuel Molina González, con destino en la Brigada Obrera y Topográfica, en súplica de que se le concedan dos meses de licencia por enfermo que disfrutará en Alpedrete (Madrid), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con arreglo a las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio.
Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE PERSONAL

ABONOS DE TIEMPO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente del Cuerpo de SANIDAD MILITAR D. José Cañas Jiménez, con destino en el Hospital Militar de Tetuán, en súplica de que le sea concedido, para efectos de retiro, el abono de tiempo correspondiente a la época en que permaneció con licencia temporal por exceso de fuerza, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Aesoria del mismo, ha resuelto desestimar la petición del recurrente, toda vez que con arreglo a lo que terminantemente previene el último párrafo del artículo 93 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, no es posible hacer el abono de servicio que por razón del tiempo que permaneció el referido oficial en situación de licencia temporal por exceso de fuerza, porque dicho precepto prohíbe el indicado reconocimiento, si no se solicita al propio tiempo la jubilación o el retiro, circunstancia que no concurre en el recurrente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

BAJAS

Excmo. Sr.: Como consecuencia del testimonio deducido de la causa seguida contra el alférez de complemento de CABALLERIA, afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 1, D. Rodolfo Robles César, por el delito de insulto de obra a superior, por el que se le condena a la pena de seis años y un día de prisión militar mayor, con la acesoría de separación del servicio, este Ministerio ha resuelto que el citado oficial cause baja en la escala de su clase, pasando, como soldado, a la situación militar que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar la concesión de la medalla conmemorativa de campañas con el pasador "Marruecos" hecha por V. E. a favor de los sargentos del Grupo Automovilista de Melilla Francisco López Atienza, Antonio Cocino Giménez y Antonio García Pascual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colo-

nias) en orden de 16 de mayo último, se dijo a la Alta Comisaría de España en Marruecos lo siguiente:

"Vista la propuesta formulada por V. E. en su despacho núm. 691, de 21 de febrero último, de modificación del sistema de destinos del personal a las Intervenciones Militares y Fuerzas Jafifianas establecido por la orden de 2 de agosto de 1930 (D. O. núm. 174), cumpíeme comunicar a V. E. que, sin necesidad de alterar en lo fundamental las normas que se vienen siguiendo, a tenor de la disposición citada, en lo sucesivo los destinos de personal a las Intervenciones Militares y Fuerzas Jafifianas se harán por esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias), consignando únicamente la agrupación en que deba ser alta el destinado, ya se trate de Inspección, Intervenciones, Mehal-las o Guardia Jafifiana, quedando V. E. facultado para designar el destino que, dentro de cada citada agrupación, deba de ocupar el interesado; debiendo continuar subsistente el envío de la terna de aspirantes, siempre que se trate de nuevo destino a dichos organismos e incluso de traslados de una a otra agrupación".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento de la orden de la indicada Presidencia, a fin de que cuantos en lo sucesivo soliciten o tengan solicitada pasar a Intervenciones y Fuerzas Jafifianas, sepan que el destino dentro de cada agrupación les será señalado por la Inspección general de dichas Intervenciones y Fuerzas Jafifianas, entendiéndose en este sentido rectificadas las peticiones, actualmente formuladas, si aquellos, a quienes corresponde, no las anulan en un plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de esta disposición. Madrid, 20 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por el cabo del regimiento de Aerostación José Demetrio Vera Juarranz, y soldado del batallón de Pontoneros Epifanio Vera Gil, en súplica de que se les conceda pasar a continuar sus servicios a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos y batallón de Ingenieros de Melilla, respectivamente, comprometiéndose a cumplir las condiciones que para ello exige la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo verificarse la correspondiente alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la quinta división orgánica.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente coronel del Cuerpo de ESTADO MAYOR D. Miguel Iglesias Azpiroz, con destino en esa división, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario" con residencia en Burgos, en las condiciones que determina el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), debiendo continuar en su actual destino hasta la incorporación de su relevo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la segunda división orgánica.

Señores General de la sexta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán del Cuerpo de ESTADO MAYOR D. Antonio Somalo Paricio, con destino en esa Comandancia Militar, en súplica de que le sea concedido el pase a la situación de "disponible voluntario" con residencia en Madrid; este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Comandante Militar de Baleares.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por la Comandancia general de los Somatenes Armados de Cataluña, cursando instancia del capitán de INFANTERIA, auxiliar de dicho Instituto, D. Gumersindo Manso Fernández-Serrano, en la que solicita se le conceda el distintivo de Regulares con la adición de cuatro barras rojas; teniendo en cuenta que las operaciones en que tomó parte en Africa, fueron consideradas como hechos de armas, y haber resultado herido cuatro veces en acción de guerra, este Ministerio ha resuelto conceder al recurrente el distintivo de referencia, con adición de cuatro barras rojas, como comprendido en la condición sexta de la orden circular de 26 de noviembre de 1923 (C. L. núm. 532).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al capitán de CABALLERÍA D. Enrique Calvo Collazo, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, la adición de una barra roja al distintivo de dichas fuerzas que con cuatro de las referidas barras posee, quedándole permutadas todas ellas por una dorada; todo ello en armonía con las disposiciones vigentes sobre el particular en las que se halla comprendido el capitán de referencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el distintivo de Regulares sin derecho a barras, al teniente de INFANTERIA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, D. Jesús Torres Martínez, por llevar prestando sus servicios en el mismo más de tres años y hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el distintivo de Mehal-la, al teniente de INFANTERIA, con destino en la Mehal-la de Tetuán D. Enrique Marra López Argamasilla, por reunir las condiciones determinadas en la legislación vigente sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el distintivo de Regulares, al teniente de CABALLERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, don Luis Jiménez Pascual, por reunir las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

ORDEN DE SAN HERMENE-GILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Mi-

litares de San Fernando y San Hermenegildo, en el que se propone al coronel de ARTILLERIA DE LA ARMADA, retirado, D. Benjamin López Lefebre, para la cruz de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada condecoración, con la antigüedad de 11 de enero del corriente año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

PERMUTA DE CRUCES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de INTENDENCIA (asimilado a teniente), D. José Caliani Jiménez, con destino en el Parque de Intendencia de Ceuta, permuta de las tres cruces de plata del Mérito Militar, con distintivo rojo, que le fueron concedidas por órdenes de 26 de marzo de 1913, 20 de marzo de 1914 y 21 de agosto de 1916, por otras de primera clase de la misma Orden y distintivo, como comprendido en el artículo 30 del reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 660).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

RECOMPENSAS

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Jefatura de Aviación en 14 de octubre del pasado año, este Ministerio ha resuelto conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 17 pesetas 50 céntimos, vitalicia, al sargento de AVIACION MILITAR en la fecha del accidente D. Rafael Marín García, hoy sargento primero, herido en accidente de aviación el día 14 de enero del pasado año en los Alcázares (Murcia), invirtiendo en la curación de sus heridas más de cuarenta días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4) hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores General de la tercera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 6 del actual, este Ministerio ha resuelto conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12 pesetas 50 céntimos, vitalicia, al cabo del Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1, Marcelino Álvarez Pafferra, herido por el enemigo en Biban (R'gaia) Tetuán, el 10 de marzo de 1925, invirtiendo en la curación de sus heridas sesenta y seis días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4) hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 3 de mayo próximo pasado, este Ministerio ha resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12 pesetas 50 céntimos, vitalicia, al soldado que fué del disuelto batallón de Cazadores de Africa núm. 16, hoy carabinero de la Comandancia de Algeciras, Manuel Rivero Valado, que resultó herido por el enemigo el día 23 de septiembre de 1925 en la toma de Alhucemas, invirtiendo 68 hospitalidades, y hallarse comprendido en el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 y en los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 273 y 4) vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 3 del mes actual, este Ministerio ha resuelto conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual de 12 pesetas 50 céntimos, durante cinco años, a los soldados del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, Mohamed Ben Aixa núm. 9384 y Mohamed Ben Alf Ben Aomar núm. 5304, heridos por el enemigo en Ketama y Targuist (Melilla) respectivamente, el día 14 de septiembre de 1926, invirtiéndose en la curación de sus heridas veintinueve y treinta y dos días cada uno y series de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4) hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E. en 8 del presente mes, este Ministerio ha resuelto conceder la medalla de Sufrimientos por la Patria con la pensión mensual de 12 pesetas 50 céntimos, durante cinco años, al soldado del Grupo de Fuerzas Regulares de Tetuán núm. 1, Mohamed Ben Amed Urriagali, por haber sido herido por el enemigo en Morro Nuevo, en 19 de septiembre de 1925, invirtiendo en su curación más de veinte días y serie de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. número 4) hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido el día primero del mes actual, la edad reglamentaria para obtener el retiro forzoso el sargento de cornetas de ARTILLERIA, asimilado a suboficial, D. Segundo Saiz Arnáiz, con destino en el regimiento pesado núm. 3, este Ministerio ha resuelto pase a la situación de retirado con residencia en San Sebastián, causando baja por fin del presente mes en el Cuerpo a que pertenece y haciéndosele por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, que percibirá a partir de primero de julio próximo por la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la circular de 25 de abril último (D. O. núm. 97), referente a quinquenios del personal del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO, Tercera Sección.—Primera Subsección, Grupo B), obrador de

de Artillería, se entienda rectificada en el sentido de que a D. Paulino Fernández Azcárate, que se hallaba disponible forzoso en Trubia (Oviedo), y actualmente con destino en la Escuela de Tiro (Sección Infantería), le corresponde, a partir de primero de mayo anterior, el sueldo de 5.000 pesetas anuales, en vez de 5.500 que figura en la expresada circular, por llevar quince años de servicios efectivos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor General de la octava división orgánica e Interventor central de Guerra.

VUELTA AL SERVICIO

Excmo Sr.: Vista la instancia presentada por el auxiliar de segunda clase del CUERPO AUXILIAR DE INTENDENCIA MILITAR, en situación de supernumerario sin sueldo en esa división y prestando servicio actualmente en la Jefatura de Policía de esa plaza, por orden circular de 9 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 202), D. Vicente Medina Pernás, en solicitud de que se le conceda la vuelta al servicio activo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y disponer que el mencionado auxiliar quede en situación de disponible forzoso en esa división hasta que le corresponda ser colocado en consonancia con lo dispuesto en el decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la tercera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

ADQUISICIONES

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado, este Ministerio ha resuelto autorizar al Servicio de AVIACION MILITAR para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de telas para aviones, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma, y que son los que se detallan a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Es objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, la adquisición de 15.000 metros cuadra-

dos de tela de hilo crudillo de lino (A. R.), para aviones, al precio límite de 142.500 pesetas; y de 10.000 metros cuadrados de tela de hilo crudillo de algodón (B. R.), para aviones, al precio límite de 55.000 pesetas.

2.ª Este material quedará dividido en dos lotes: el primero, de los 15.000 metros cuadrados de tela de hilo crudillo de lino (A. R.); y el segundo, de los 10.000 metros cuadrados de tela de hilo crudillo de algodón (B. R.), pudiéndose hacer la adjudicación por uno o por los dos lotes.

3.ª Las condiciones de recepción y pruebas y ensayos se harán con arreglo a las normas (AERO-5.001) de los Servicios Técnicos del Arma de Aviación, y que estarán a la disposición de los licitadores en la tablilla de anuncios de la Jefatura de Aviación, Junta Facultativa y Oficina de los Servicios Técnicos en el Aeródromo de Cuatro Vientos.

4.ª Las entregas deberán empezar al mes de la adjudicación definitiva, y por ningún concepto podrá rebasar la última entrega el 15 de diciembre del año actual.

Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1920 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto-ley de 6 de marzo de 1929,

que establece determinados límites para los periodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (Colección Legislativa núm. 312); y las empresas y sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en este pliego de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten en el modelo publicado en el anuncio.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicados, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo, que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.º La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.º Terminada la lectura de estos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de telas de avión, con destino al Arma de Aviación".

El presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario con el visto bueno del presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta, invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición que se estime más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto de la subasta, y pro-

cediéndose seguidamente, a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del Depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del Servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, feniendo presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su debido número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al con-

tratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos Reales, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos, que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 del citado reglamento de Contratación y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista, todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta, se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del servicio de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarril, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de Pagos al Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta en la que figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción a los fines determinados en el vigente reglamento de Contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirir; a cuyo efecto acompañarán ciertos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los créditos del capítulo noveno, ar-

tículo sexto, concepto primero, Sección cuarta, del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23; dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante dado a conocer al jefe del Centro o establecimiento receptor se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato, completa y fielmente por parte del contratista, el presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos Reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: Primero.—La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio. Segundo.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Tercero.—No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasiona con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que tuvieran pendientes de satisfacerse

no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, dará en libertad de admitir o desecharse el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso, tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido y terminado el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación, serán de producción nacional, excepto aquéllas que taxativamente comprende el decreto de 26 de marzo de 1931 (D. O. núm. 73).

38. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por real orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos.

“Artículo 10. Cuando se hayan celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contrato para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción Nacional.”

Madrid, 13 de junio de 1933.—Azafía.

Estado Mayor Central

SECCION DE OPERACIONES Y DOCTRINA MILITAR

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en circular de 19 de mayo próximo pasado (DIARIO OFICIAL núm. 114), para cubrir una vacante de teniente coronel de ESTADO MAYOR, profesor de la Escuela Su-

perior de Guerra, que debe desempeñar la clase de "Estudio de los últimos progresos del Arte Militar; estudio estratégico del territorio español y de los países y mares limítrofes; empleo de la Artillería y de la fortificación en la defensa de costas y fronteras", por este Ministerio se ha resuelto designar para cubrir dicha vacante al teniente coronel de Estado Mayor D. Nicolás Benavides Moro, en situación de disponible forzoso en la séptima división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor...

MANIOBRAS MILITARES

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo preceptuado en el apartado III del plan general de instrucción para el año actual, aprobado por orden circular de 25 de febrero del mismo (D. O. número 47), por este Ministerio se ha dispuesto se desarrollen unas maniobras de doble acción, que tendrán lugar en la última decena de septiembre y primera de octubre próximos, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La zona de su desarrollo, por lo que respecta a las tropas reales que han de tomar parte en las mismas, será la limitada por los ríos Segre y Ebro desde Lérida hasta Miravet y por una línea que va desde Lérida por Bellvis-Mollerusa, Borjas Blancas-Falset a unirse después a la anterior en el citado pueblo de Miravet.

2.ª La duración de las maniobras será de doce días, comprendidos los de concentración y dislocamiento, excepto para algunas unidades e individuos que podrá ser mayor dicha duración.

3.ª Tomarán parte en ellas las divisiones cuarta y quinta, las primera y segunda brigadas mixtas de Montaña y las Unidades y Servicios que se crea conveniente.

4.ª Será director de las mismas, el general jefe de la segunda Inspección General del Ejército, Excmo. Señor D. Angel Rodríguez del Barrio, por pertenecer a dicha Inspección la mayor parte de las tropas que han de realizarlas, y jefes de bando los de las respectivas divisiones que constituyan cada uno de éstos.

5.ª Por el Estado Mayor Central se procederá a redactar e imprimir las correspondientes instrucciones para la aplicación de esta circular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de junio de 1933.

AZAÑA

Señor...

PUBLICACIONES MILITARES DE CARACTER PROFESIONAL

Circular. Excmo. Sr.: Con objeto de unificar y armonizar en lo posible, en el aspecto técnico y en el administrativo,

el desenvolvimiento y desarrollo de las diversas publicaciones profesionales y memoriales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército, subvencionadas por este Ministerio, por el mismo se ha resuelto:

1.º A partir de la publicación de esta orden, las revistas técnico-profesionales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército tituladas "Memorial de Infantería, idem de Caballería, idem de Artillería, idem de Ingenieros, Boletín de Intendencia e Intervención Militares, Revista de Sanidad Militar, Boletín de Farmacia Militar y Revista de Aeronáutica", pasarán a depender en sus aspectos técnico y administrativo de la Sección de Doctrina del Estado Mayor Central, siendo Inspector nato de ambos servicios el General Jefe de este organismo.

2.º Las mencionadas publicaciones percibirán, en lo sucesivo, con cargo al presupuesto de la Guerra y del crédito que se conceda para "Fomento de Revistas profesionales y Memoriales de las distintas Armas y Cuerpos" las cantidades que anualmente se fijen por el General Inspector, según las circunstancias y estado económico de cada revista; y a los fondos de material o de enseñanza de las Unidades, Cuerpos, Centros y dependencias de la respectiva Arma o Cuerpo, la subvención que para cada una de aquéllas señalaba la relación núm. 1 de la orden circular de 27 de abril de 1932 (D. O. núm. 104), continuando también en igual forma las suscripciones obligatorias que se citan en la relación núm. 2 de la mencionada circular y por el número de ejemplares que en la misma se expresan.

3.º Para atender al desarrollo y desenvolvimiento de las citadas Revistas, en los aspectos técnico y administrativo, existirá en cada una de ellas una Junta directiva, una redacción fija, otra eventual y una administración.

4.º Las Juntas directivas, formadas por todo el personal que actualmente integran las Juntas Facultativas de las distintas Armas y Cuerpos, tendrán por misión asegurar la orientación profesional de las publicaciones, dando normas al director de acuerdo con las directivas que marque el General Inspector; la regulación de los fondos y el examen de las cuentas y la presentación de ellas, para su aprobación, a dicho General Inspector; proponer a éste el nombramiento del personal de la redacción fija y administrador; redactar el reglamento porque en lo sucesivo ha de regirse cada una de aquéllas y proponer por sí, o a petición del director cuantas medidas y reformas crean conveniente en beneficio de cada revista.

5.º La redacción fija estará compuesta por un director y el número de redactores que se estime necesario para cada revista, sin que su número pueda exceder de cinco en ningún caso, desempeñando uno de ellos las funciones de secretario.

Serán de cualquier empleo y categoría, pero pertenecientes el director y la mitad de los redactores, por lo menos, a los cuadros de servicio activo de las respectivas Armas o Cuerpos y con destino de plantilla o residencia en Madrid.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, el personal que actualmente forma la redacción de cada revista, que no exceda del número establecido, y el administrador, siempre que tengan su destino o residencia en Madrid, no será sustituido por otro que reúna las condiciones enumeradas, hasta que dicho personal cause baja en aquélla por cualquier motivo.

El director, lo será de la parte técnica y de la administrativa; como director técnico, presidirá las Juntas de redacción, señalando los cometidos de los redactores y distribuyendo entre ellos, según sus aptitudes o conocimientos, los trabajos de carácter permanente como son, notas bibliográficas y legislativas, información, crónica, traducciones, etc., y los de colaboración para su examen; acordar, con dicho personal, los que de estos últimos trabajos puedan ser publicados y la cantidad que deba abonarse a sus autores, dando cuenta a la Junta directiva, así como de los que no deban serlo, con los motivos que justifiquen esta decisión y de los de extraordinario mérito, para los efectos que se indican en la regla sexta. Señalar el orden de publicación de los trabajos aceptados y proponer a la Junta directiva las medidas o reformas que estime conveniente.

Como director administrativo, es el representante nato de cada revista y de sus dependencias derivadas o filiales, estando facultado, por delegación de la Junta directiva, para adquirir, enajenar y contratar personal, efectos o material, abrir y cancelar cuentas corrientes, ordenar pagos, intervenir cuentas y cuantas operaciones y gestiones jurídicas y comerciales precise la marcha de cada revista, previo el conocimiento y aprobación de dicha Junta directiva.

Los redactores fijos tendrán por misión todos los trabajos de confección de cada revista, la redacción de los de carácter permanente de ella y el examen de los de colaboración que les ordene el director; formando parte con este último de las Juntas de redacción a que se refiere el párrafo precedente.

El secretario de la redacción será nombrado por la Junta directiva, y como tal secretario, tendrá a su cargo el archivo de sus actas y de los originales de la revista; llevará la correspondencia de la redacción, corriendo a su cargo todas las operaciones desde que le sean entregados los originales de cada número hasta que éste se halle impreso y encuadernado para hacer entrega del mismo a la administración. Sustituirá al director en todos sus cometidos y obligaciones, en los casos de ausencia o enfermedad de éste, siendo a su vez sustituido por el administrador en iguales casos.

Todo el personal de la redacción fija, disfrutará, con cargo a los fondos de cada revista, de una gratificación mensual (igual para el de todas las publicaciones), que no podrá exceder por ahora de 200 pesetas para el director y secretario y 150 pesetas para los demás redactores, pudiendo ser variadas en lo sucesivo dichas cantidades, a propuesta de todas las Juntas directivas, por el General Inspector, en la cuantía que es-

te determine. Si independientemente de los cometidos asignados a este personal, presentaran otros trabajos, que fuesen publicados, se les abonará como de colaboración, en igual forma que éstos últimos.

6.º La redacción eventual estará formada por todo el personal militar y civil que colabore en cada revista, bien a voluntad propia o a solicitud de la Junta directiva o del director. Este personal no tendrá asignada ninguna gratificación, percibiendo solamente el importe de los trabajos que hayan sido ya publicados, en la cuantía que en cada caso determine la Junta directiva a propuesta del director, siendo responsable cada autor del contenido de dichos trabajos.

Para los trabajos de colaboración de extraordinario mérito, podrá la Junta directiva por sí o a propuesta del director, acordar la tirada aparte de 100 ejemplares de los mismos, que se regalarán al autor, independientemente del importe del artículo o trabajo de que se trate.

7.º La Administración estará compuesta de un administrador y del perso-

nal auxiliar que se considere estrictamente necesario. El nombramiento de administrador, se hará sobre las mismas bases y en igual forma que el personal de Redacción fija, y el auxiliar, a propuesta del director, por las Juntas directivas. La gratificación que se asigne al primero no podrá exceder de la que se señala para el director; la del personal auxiliar, será propuesta por el director, según el cometido asignado a cada individuo, y acordada por la Junta directiva con la aprobación del General Inspector.

El administrador, será a la vez, cajero y pagador. Obrarán en su poder los libros de Contabilidad, estados de fondos, cuentas y justificantes, fichas de suscriptores y de anunciantes. Llevará la correspondencia administrativa y se ocupará, con el personal auxiliar, del cierre y envío de ejemplares de cada número de la revista. Presentará los balances mensuales para su examen por las Juntas directivas y aprobación por el General Inspector, siendo sustituido en los casos de ausencia o enfermedad por el secretario de Redacción.

8.º Los cargos de director y administrador pueden recaer en individuos de las Juntas directivas.

9.º Las Juntas Facultativas, en funciones de Juntas directivas, procederán, desde luego, a proponer al General Inspector el personal que ha de constituir la Redacción fija y el administrador de cada revista, a tenor de lo que dispone la regla cuarta, debiendo los que se nombren hacerse cargo enseguida de su cometido y procediendo aquéllas a redactar, sobre las bases de esta disposición, el proyecto de "Reglamento de régimen interior" para cada una de ellas, los que habrán de ser presentados para su aprobación a dicho General Inspector en el plazo de dos meses desde la publicación de la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de mayo de 1933.

AZAÑA

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA